

## FUNDAMENTOS

La ley n° 3314 de adhesión a la ley nacional n° 25.080, de Inversiones Forestales, se promulgó con el objetivo de revertir la situación del sector maderero mediante el apoyo económico a la forestación y de una serie de normas tendientes a facilitar la radicación de nuevos emprendimientos que hacen al procesamiento de la materia prima generada mediante la implantación de nuevos bosques.

Los resultados deseables son:

- a) Un incremento de la superficie forestada.
- b) Establecer nuevas áreas en localizaciones geográficas distintas y económicamente estratégicas, que generen proyectos foresto-industriales, que incorporen valor valor agregado a la producción primaria del bosque.
- c) La protección del bosque nativo por la generación de nuevas masas boscosas.
- d) Favorecer la recuperación de suelos por procesos ero sivos y/o de desertificación, con lo que se produce una mayor retención de agua y regulación el proceso de inundación por escurrimiento rápido.
- e) De protección del medio ambiente, la recuperación del ecosistema, el significado ecológico de todo espacio verde y su correlato en el turismo por mejoramiento del paisaje.

Hasta aquí se ha presentado un resumen de los funda mentos del proyecto original de la ley  $n^{\circ}$  3314.

Paradójicamente, en su Artículo  $7^{\circ}$  se estipula que las forestaciones y reforestaciones se delegan a la siembra o plantación de especies maderables exóticas adaptadas ecológicamente al sitio.

En este aspecto entiendo que existe una contradic ción que debe ser subsanada, dado que en el último párrafo del Artículo 7°, también refiriéndose a las forestaciones y refo restaciones, dice:...."a las áreas cubiertas por bosque o matorral de ñire (Nothofagus antártico), siempre que los mis mos no constituyan bosques protectores o permanentes, y a las áreas carentes de bosques".

La aplicación de lo expresado en este artículo se constituye en una práctica que difiere terminantemente con los preceptos de sustentabilidad, y la conservación y aprovecha miento racional de la biodiversidad.

Por ello:



AUTOR: Hugo N. Castañón



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el texto del artículo 7° de la ley n° 3314, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°.- En la Zona Andina, considerando la sustenta bilidad de los recursos naturales renovables y el manejo a perpetuidad de las masas arbóreas nativas de las especies: Ciprés de la Cordillera (Austrocedrus chi lensis), Coihue (Nothofagus dombeyi) y lenga (Nothofagus pumillo), limítase los alcances de esta ley exclusivamente al enriquecimiento o a la restauración de dichos bosques nativos mediante las prácticas silvícolas más adecuadas para cada situación, que asegure un incremento en la pro ducción de madera por unidad de superficie, el manteni miento de la biodiversidad y la composición específica natural de dichos bosques.

Las forestaciones comerciales realizadas bajo cualquier modalidad de programas de fomento a través de apoyos económicos no reintegrables nacionales, provin ciales o municipales, y los realizados con capitales pri vados, estarán limitadas a las áreas desprovistas de vege tación nativa continua (arbustiva o arbórea).

Las reforestaciones podrán ser autorizadas solamente sobre áreas con vegetación nativa arbustiva degradada que sean efectuadas por especies nativas o con latifoliadas o coníferas exóticas de bajo impacto ecológi co. Asimismo se limitarán las reforestaciones a las áreas que no constituyan bosques protectores o permanentes y que no conformen sucesiones ecológicas secundarias en las cuales el Ciprés de la Cordillera (Austrocedrus chilensis) sea la especie en proceso natural de evolución".

Artículo 2°.- De forma.